

LEY QUE REGULA LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución incorpora valiosos instrumentos de ejercicio democrático participativo que fundamentan e impulsan la intervención ciudadana en las decisiones de interés colectivo, fortaleciendo nuestro régimen político de naturaleza representativa;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que estos mecanismos de participación ciudadana han cobrado interés y protagonismo con su inserción como instituciones de democracia directa, que procuran mayores niveles de participación, con el objetivo de disminuir la desconfianza y distanciamiento que se dan en la representatividad que ostentan los funcionarios electos mediante el ejercicio soberano de los representados;

CONSIDERANDO TERCERO: Que esta desnaturalización de la democracia representativa se ha sustentado, en gran medida, en que los ciudadanos solo ejercen sus derechos políticos activos y pasivos en la concurrencia de los certámenes electorales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Carta Magna instituye el Estado Social Democrático y de Derecho como modelo fundamental de organización política y establece como principios esenciales: La soberanía, la indelegabilidad de funciones del Estado y el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales;

CONSIDERANDO QUINTO: Que, en este tenor, el artículo 97 de la Carta Magna apertura nuevas formas de ejercicio democrático con la Iniciativa Legislativa Popular, estableciéndola como un derecho de impulso legislativo para la población electoral que alcance al menos el dos por ciento de los inscritos en el padrón o registro electoral gestionado por la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Constitución reconoce, entre los derechos políticos consignados en el artículo 22 del texto fundamental, la facultad de “...ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes”.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que las Iniciativas Legislativas Populares, conjuntamente con los referendos, plebiscitos, iniciativa legislativa municipal, consultas populares y el derecho de petición conforman los instrumentos de participación de aquellos en quienes reside la soberanía nacional;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que estas herramientas bien canalizadas y reguladas mediante procedimientos simples y trámites abreviados, propician el ejercicio colectivo responsable y eficaz en la gestión pública del Estado.

VISTA: La Constitución de la Republica;

VISTA: La ley No. 275-97, sobre Asuntos Electorales y sus reglamentaciones;

VISTA: Ley de Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su reglamento;

VISTA: La ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales y su reglamento;

VISTOS: Los Reglamentos Internos de las Cámaras Legislativas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES
SECCIÓN I

Oficina Senatorial de San Juan
Oficina Técnica de Investigación Legislativa (OTIL)

DEL CONCEPTO, SUJETOS LEGITIMADOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RESTRICCIONES

Artículo 1.- Iniciativa legislativa popular.- Se reconoce y garantiza a todos los ciudadanos el derecho de presentar iniciativas legislativas populares que les permitan tener una participación activa y directa en el ordenamiento jurídico del Estado, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos por la Constitución y esta ley.

Artículo 2.- Concepto de ILP.- Las Iniciativas Legislativas Populares son instrumentos de participación política que pueden ser ejercidos en forma de proyectos de Leyes por ante el Congreso Nacional, a los fines de que se tomen en consideración e inicie el trámite interno, conforme a los procedimientos y plazos establecidos en la Constitución, esta ley y los reglamentos internos de las cámaras legislativas.

Artículo 3.- Sujetos legitimados.- Todos los ciudadanos debidamente inscritos y validados en el Registro Nacional Electoral, documento elaborado, actualizado y administrado por la Junta Central Electoral, conforme lo dispone la Constitución y su ley especial, están en calidad de tramitar una iniciativa legislativa popular.

Artículo 4.- Porcentaje ciudadanos electorales requeridos.- Al menos un dos por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Electores tienen que concurrir como adherentes para el depósito y trámite formal de una Iniciativa Legislativa Popular.

Artículo 5.- Ámbito Material de las ILP.- Las ILP pueden versar sobre cualquier materia de desarrollo por el legislador ordinario, a excepción de aquellas limitaciones expresamente citadas en la Constitución y la presente ley.

Artículo 6.- Restricciones.- Las Iniciativas legislativas populares no pueden regular las siguientes materias:

- 1) Reformas Constitucionales;
- 2) Normas Tributarias o Presupuestales;
- 3) Regímenes salariales;
- 4) Defensa Nacional;
- 5) Normas de Relaciones Internacionales;
- 6) Estructura y organización de los poderes públicos;
- 7) Régimen económico, monetario y financiero;
- 8) Asuntos de organización territorial.

Párrafo.- A través del ejercicio de la ILP se pueden realizar consultas populares vía referendo ordinario sobre temas no restringidos a este mecanismo.

Artículo 7.- No coincidencia con períodos electorales.- Las propuestas de Iniciativas Legislativas Populares no podrán coincidir con los períodos electorales.

SECCIÓN II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 8. Definiciones.- Para los fines de la presente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

Poder Legislativo: Poder constitucional ejercido por el Congreso de la República, integrado por el Senado y la Cámara de Diputados.

Cámara Legislativa: Órgano del Poder Legislativo que integra a los representantes del Senado o de la Cámara de Diputados. Senado: Una de las cámaras legislativas que integra el Congreso Nacional y que ostenta la representación territorial de los ciudadanos.

Registro Nacional Electoral: Listado de personas que constituye la base para hacer efectivo el derecho político de los ciudadanos para ser electores y poder ser electos, entre otros derechos ciudadanos. Esta bajo la responsabilidad de la Junta Central Electoral.

Cámara de Diputados: Es la cámara legislativa que ostenta la representación popular de los ciudadanos.

Agenda Legislativa Priorizada: Herramienta de consenso y tramitación abreviada y preferencial de un número determinado de proyectos o iniciativas.

Agenda Legislativa: Todos los asuntos que se integran tratarán en el Orden del Día para el desarrollo de una sesión del Congreso o para realizar en un periodo determinado de tiempo.

La Junta Central Electoral: Es la máxima autoridad en materia electoral.

La Oficina de Acceso a la Información (OAI): Es la instancia dentro de las oficinas gubernamentales que por mandato de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública Núm. 200-04 y el Decreto Núm. 130-05, canalizan las informaciones solicitadas por los ciudadanos.

Pleno de las Cámaras: Es la máxima autoridad decisoria. La integra la totalidad de los congresistas en cada cámara, y se constituye válidamente con la mayoría absoluta de sus respectivos miembros.

Comisión de Estudio: Grupo de trabajo integrado por legisladores de ambas cámaras y de los diversos grupos políticos, con la finalidad de estudiar, analizar y discutir los asuntos que les han sido encomendados por el Pleno o el (la) Presidente. Las comisiones pueden ser ordinarias, extraordinarias, especiales, y de cortesía o protocolo.

Sistema de Información Legislativa (SIL): Archivos dinámicos de información y acceso documental primaria y asociada a toda la agenda legislativa de las cámaras legislativas, sus fases dentro del proceso y los responsables de actuación en cada una de ellas.

Constitución: Ley Suprema de la Nación.

Debate Parlamentario: Proceso de discusión, que se lleva a cabo en el seno de las cámaras legislativas o de la Asamblea Nacional, entre los legisladores cuando fundamentan sus puntos de vista sobre los asuntos que son sometidos a su consideración.

Informe: Documento escrito en donde una comisión refleja los trabajos y resultados de las encomiendas que le han sido asignadas.

Legisladores: Diputados o Senadores, dependiendo de la Cámara a la que pertenezca.

Ley: Acto jurídico votado por el Poder Legislativo que contiene normas de cumplimiento obligatorio, después de cumplidas las formalidades constitucionales.

Secretaría General de la Asamblea Nacional: Órgano de apoyo y auxiliar de la Asamblea Nacional, integrado por la secretarías legislativas de ambas cámaras y otras dependencias institucionales, con las atribuciones y

Oficina Senatorial de San Juan

Oficina Técnica de Investigación Legislativa (OTIL)

funciones definidas en este reglamento y aquéllas que le atribuya el (la) Presidente (a) de la Asamblea o el Pleno.

Comisión Coordinadora: es un órgano político del Senado, y está compuesta por el Bufete Directivo del Senado, y el vocero de cada bloque partidario representado en el hemiciclo. Su función principal es la de fomentar la concertación entre los diferentes partidos políticos, y ejercer las atribuciones establecidas en el Reglamento.

Secretaria General Administrativa: Es el órgano del Senado de la República Dominicana que se encarga de planificar, organizar, supervisar y controlar, a través de los diferentes departamentos que coordina, las actividades y operaciones administrativas, financieras y técnicas de la Institución.

Secretaria General Legislativa: Es el órgano del Senado de la República Dominicana que se encarga de planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con los procesos legislativos y de fiscalización de la Institución.

Iniciativa Legislativa: Es el acto por el cual determinados órganos del Estado, someten a la consideración del Congreso un proyecto de decreto.

Iniciativa a Legislativa Popular: Es el impulso legislativo por ante las cámaras del Congreso nacional de por lo menos el dos por ciento de los ciudadanos habilitados en el Registro Electoral.

Ciudadano con derecho electoral: Todos los habilitados activa y pasivamente para el ejercicio de los derechos políticos e inscritos en el Padrón Electoral.

Sociedad Civil: Es el conjunto de ciudadanos organizados voluntariamente y que actúan en espacios públicos con objetivos y metas particulares y comunes.

Participación Ciudadana: Es el derecho que tienen los ciudadanos a formar parte de la vida social, política, económica y cultural de su comunidad, con la finalidad de influir en la formulación y toma de decisiones gubernamentales, mejorando la calidad de vida de los ciudadanos.

Tomar en Consideración: Es cuando la simple lectura de un proyecto de ley, originario de cualquier de los poderes o vías de derecho para las iniciativas legislativas, es considerado acorde a la Constitución y a los Reglamentos internos de las cámaras legislativas.

Comisión Proponente: Son los que ostentan la representación los ciudadanos adherentes a una determinada iniciativa legislativa popular.

CAPITULO II
DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES
SECCION I
DE LA COMISIÓN PROPONENTE DE LA ILP

Artículo 9.- Comisión proponente.- La Comisión Proponente es la encargada de representar a los ciudadanos que se adhieran a una determinada Iniciativa Legislativa Popular y los representan en los trámites pertinentes ante la Junta Central Electoral y el Congreso Nacional. Esta Comisión proponente designará entre sus miembros uno o varios expositores autorizados, a los fines procedentes.

Artículo 10.- Integración.- La Comisión proponente se integra por personas físicas o morales, quienes presentarán por cualquier medio que entiendan

procedentes ante las secretarías de los órganos correspondientes sus credenciales que deben incluir:

- 1) Nombre o razón social;
- 2) Cédula de Identidad y Electoral;
- 3) Formal elección de domicilio común;
- 4) Correos electrónicos;
- 5) Cualquier otro medio de contacto e identificación que el Congreso Nacional entienda;
- 6) Firma o huellas dactilares.

Artículo 11.- Notificación.- Una vez integrada la Comisión Proponente, se le notifica al Congreso Nacional y a la Junta Central Electoral vía secretarías generales de dichos organismos, la intención de tramitar una Iniciativa Legislativa Popular conforme los parámetros constitucionales y legales establecidos.

Artículo 12.- Transparencia de gastos.- Los proponentes y sus representantes, al momento de promover la intención para presentar una Iniciativa Legislativa Popular, deben dejar constancia pública por cualquier medio del origen de los fondos que proyectan utilizar, el uso que se le dé a los mismos, así como transparentar las donaciones que se reciban para tales fines.

SECCION II DE LA FASE PRE-LEGISLATIVA

Artículo 13.- Marco regulatorio.- A los fines de elaborar la propuesta de iniciativa legislativa popular, la Comisión proponente, al momento de definir las viabilidades de la misma, elaborará un marco justificativo que precise la problemática a regular, los ámbitos personal, material y territorial del alcance

de la norma, así como su posible impacto en términos de beneficios para la colectividad, entre otros aspectos.

Párrafo.- Este documento se acompañará del material de apoyo y justificativo de la problemática, así como los antecedentes necesarios para el desarrollo, estudio, debate y sanción de la iniciativa legislativa popular.

Artículo 14.- Elaboración del texto articulado.- En adición a los documentos de soporte de las iniciativas legislativas populares, las mismas deben estar redactadas en un texto articulado y conforme la estructura que impone el Manual de Técnica Legislativa de las cámaras del Poder Legislativo.

Artículo 15.- Asesoría.- El Congreso Nacional, a través de los órganos técnicos correspondientes, podría asesorar en el uso de las mejores prácticas en la redacción de las propuestas a ser presentadas, sujeto este apoyo a la disponibilidad en la agenda parlamentaria y conforme requerimiento de parte interesada. **Párrafo.-** Todas las directrices, manuales, normas y procedimientos legislativos de los trámites internos en ambas cámaras, podrán ser requeridos al Congreso Nacional, por la Comisión Proponente.

SECCION III

DE LA DIFUSIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR, RECOLECCIÓN Y DE FIRMAS

Artículo 16.- Difusión de la Iniciativa Legislativa Popular.- Las personas físicas o morales que se constituyan en Comisión Proponente harán un aviso público manifestando su intención de impulsar una Iniciativa Legislativa Popular, presentando un resumen del proyecto que piensan tramitar, incluyendo la documentación justificativa.

Párrafo.- La publicación debe presentar, mínimamente, la metodología a seguir, el proceso de recolección y validación de las firmas adheridas, así como el trámite interno y la defensa del proyecto ante las cámaras legislativas.

Artículo 17.- Contenido de los pliegos de firmas.- Los pliegos contentivos de la recolección de firmas deben consignar, al menos, lo siguiente:

- 1) Nombre y apellidos del adherente;
- 2) Número de Cédula de Identidad y Electoral;
- 3) Razón social que eligen para domicilio común;
- 4) Provincia o circunscripción;
- 5) Firma legible;
- 6) Huellas digitales, en caso de no firmar.

Artículo 18.- Porcentaje firmas requerido.- La Comisión Proponente, una vez que se alcance, al menos, el dos por ciento del Registro Nacional de Electores, remite a la Junta Central Electoral el texto de la propuesta de ley y los documentos justificativos de la misma conforme los parámetros constitucionales.

SECCION IV DE LA VALIDACION DE FIRMAS

Artículo 19.- Validación.- La Junta Central Electoral. Una vez recibe el pliego de firmantes de la Iniciativa Legislativa Popular, procede al proceso de conteo nacional, autenticación y validación, conforme a los mecanismos de verificación o muestreos aleatorios que establezca el organismo electoral para tales fines.

Artículo 20.- Plazo de la Junta Central Electoral.- La Junta Central Electoral dispone de un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles para validar el número de ciudadanos con derecho electoral adheridos a la Iniciativa Legislativa Popular.

Párrafo I.- De manera excepcional, la Junta Central Electoral puede extender hasta treinta (30) días hábiles más, este plazo inicial para validar las firmas adheridas.

Párrafo II.- Transcurridos los plazos legales para la autenticación por parte de la Junta Central Electoral y este organismo no concluyere con la validación del número de firmas necesarios, la Comisión Proponente dispone de las garantías procesales, establecidas en la Constitución y leyes especiales, para la protección de los derechos fundamentales cuando son vulnerados.

Artículo 21.- Prórroga.- En caso de que no se alcanzare el porcentaje de firmas requerido constitucionalmente, se le notificara a la Comisión Proponente una prórroga de hasta treinta (30) días calendario adicionales, para completar el número de firmas constitucionales requeridas.

Párrafo.- En caso de que transcurriese este tiempo y la Comisión Proponente no concluya con el depósito complementario de las firmas faltantes, se entenderá desestimada la intención de Iniciativa Legislativa Popular y deberá transcurrir un año a partir de esa fecha, para presentar nuevamente el mismo tema.

Artículo 22.- Certificado de validación.- En caso de que se completase el número de firmantes, la Junta Central Electoral, una vez agotado el plazo para la validación de las firmas, dispone de diez (10) días hábiles para emitir en favor de la Comisión Proponente un certificado de obtención de las firmas

adheridas, que replicará al Senado, la Cámara de Diputados y al Defensor del Pueblo.

Artículo 23.- Conclusión trabajo Junta Central Electoral.- Concluido el proceso de validación de firmas, la Comisión Proponente procede a conformar un expediente completo para su tramitación por ante el Congreso Nacional, en una de las cámaras legislativas, los siguientes documentos:

- 1) Validación del Marco Regulatorio;
- 2) Proyecto de Iniciativa Legislativa Popular;
- 3) Pliegos de firmas adherentes;
- 4) Verificación y Validación por parte de la Junta Central Electoral;
- 5) Comisión Proponente y sus calidades de representación.

Artículo 24.- Mecanismos de garantías.- En caso de que la inadmisibilidad de la Junta Central Electoral se configure como una vulneración a derechos fundamentales, la Comisión Proponente podría ejercer los mecanismos de garantías y tutela ante el Tribunal Constitucional o el Defensor del Pueblo.

SECCION V DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

Artículo 25.- Depósito ante la Cámara Legislativa.- La Iniciativa Legislativa Popular, la documentación de soporte justificativo y la validación del pliego de adherentes se depositan en la secretaría General legislativa correspondiente, en formatos físico y digital.

Artículo 26.- Plazo perentorio.- La Comisión Proponente dispone de hasta treinta (30) días hábiles a partir del Certificado de Adherentes emitido por la Junta Central Electoral, para depositar la Iniciativa ante la Cámara correspondiente.

Párrafo.- Si transcurriese ese plazo sin el depósito formal, se entenderá desestimada la intención validada por la Junta Central Electoral para fines de presentación de esa Iniciativa Legislativa Popular.

Artículo 27.- Registro en el Sistema de Información Legislativa (SIL).- Una vez depositada, la Iniciativa Legislativa Popular se registra con un número único y se publica en el portal institucional como iniciativa depositada y los nombres de la Comisión Proponente, como autores de la misma.

Artículo 28.- Remisión a la Comisión Coordinadora.- La Secretaría General Legislativa la remitirá a la Comisión Coordinadora, en la primera reunión que se celebre, luego del depósito de la misma.

Artículo 29.- Plazo para tomar en consideración.- La Comisión Coordinadora dispone un plazo de hasta quince (15) días hábiles para tomarla o no en consideración, tomando como parámetros los establecidos en los Reglamentos Internos.

Artículo 30.- Causas de inadmisibilidad.- Las principales causas de inadmisibilidad de una Iniciativa Legislativa Popular son aspectos de inconstitucionalidad o que se pretenda regular materias restringidas.

Artículo 31.- Admisibilidad automática al trámite legislativo.- En caso de que transcurriesen los quince (15) días habilitados para la toma en consideración por parte de la Comisión Coordinadora y sin que esto se haya producido se entenderá como admitida a trámite dicha proposición, debiendo seguir el procedimiento parlamentario correspondiente.

Párrafo I.- Cualquier decisión que adopte la Comisión Coordinadora de la cámara correspondiente será comunicada a los proponentes, a la Junta Central Electoral y a la otra cámara legislativa para los fines subsiguientes.

Párrafo II.- La Comisión Proponente o sus representantes, una vez notificados de la inadmisibilidad justificada de la propuesta de ILP, dispone de hasta seis (6) meses para readecuar el texto, y recolectar y validar las firmas requeridas constitucionalmente.

Artículo 32.- Inicio del trámite.- La Comisión Coordinadora, una vez haya tomado en consideración la Iniciativa Legislativa, remite la documentación completa y certificada a la secretaría general legislativa, disponiendo el apoderamiento a la Comisión competente o a una Especial, y lo informa al pleno en la sesión siguiente, para fines publicidad.

Párrafo.- La Comisión Proponente podrá retirar el proyecto en cualquier momento antes de ser sometido a votación.

SECCION VI DE LA FASE DE DISCUSIÓN, CONSENSO Y DECISIÓN DE LA ILP

Artículo 33.- Remisión a comisión de estudio.- La Comisión correspondiente, una vez apoderada, agenda preferentemente la propuesta de ILP y establece los mecanismos de consulta a utilizar, conforme los y procedimientos constitucionales y reglamentarios que apliquen.

Artículo 34.- Defensa de la ILP.- Los miembros de la Comisión Proponente debidamente acreditados podrán ser invitados con anticipación a las reuniones y a cuantos mecanismos de consulta utilice la comisión correspondiente.

Artículo 35.- Preferencia Comisión Bicameral.- Los proyectos de Iniciativa Legislativa Popular serán conocidos por la comisión correspondiente de las cámaras legislativas, de manera preferente en comisión bicameral.

Párrafo.- Las condiciones, plazos y efectos de esta Comisión Bicameral, se regirán por los reglamentos internos de las cámaras legislativas.

Artículo 36.- Vistas públicas.- Sin menoscabo de cualquier instancia de consulta, contacto o investigación que adopten las comisiones o comisión a cargo, es recomendable ventilar las Iniciativas Legislativas Populares en Vistas Públicas nacionales o provinciales, según se amerite.

Artículo 37.- Reglas comunes a las Comisiones.- En lo adelante, todo el procedimiento queda sujeto a las reglas ordinarias, especiales o abreviadas del trámite legislativo interno en cada una de las cámaras.

Artículo 38.- Informe legislativo.- Una vez concluida la fase de estudio, deliberación e informe en la Comisión encargada, bien sea ordinaria, especial o bicameral, pasará al Pleno el Informe correspondiente para su conocimiento y sanción, conjuntamente con el texto originario depositado.

Párrafo.- Los informes pueden sugerir modificaciones, adiciones, supresión o textos alternativos, conforme los procedimientos ordinarios, sin que se desnaturalice la propuesta admitida a trámite.

Artículo 39.- Conclusión trámite.- Aprobadas por las cámaras legislativas, esta ley del Congreso se remite al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

SECCION I
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICO.- Reglamentación. Los reglamentos internos de las cámaras legislativas prevalecerán en el trámite interno de las ILP, hasta tanto el Congreso Nacional elabore un Manual de Procedimiento para el depósito, tratamiento y decisión respecto a las iniciativas legislativas populares.

SECCION II
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO.- Reglamento de la Junta Central Electoral.- La Junta Central Electoral reglamentara reglamentará todo lo concerniente al procedimiento interno de las Iniciativas Legislativas Populares dentro de esa institución.

SEGUNDO.- Vigencia.- Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA....

FELIX BAUTISTA
SENADOR PROVINCIA SAN JUAN